

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, procedente de la oficina judicial por reparto.

Provea usted.

Cartagena de Indias. 12 de marzo de 2020.

**MARIA FERNANDA MATSON
SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE
INDIAS.** Marzo, doce (12) del dos mil veinte (2020).

Revisada la foliatura de la demanda ejecutiva promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO MENA HERNANDEZ CC 9.097.556, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se procederá a explicar a continuación.

Dispone el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, que *"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2.
(...)"

Ahora bien, el artículo 82 ídem contempla en sus numerales 10° y 11° que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

(...)"

Precisados los fundamentos normativos que fundan la presente decisión y descendiendo al objeto de la misma, encontramos que la parte demandante no cumplió con el requisito formal de admisibilidad de su

RADICADO ÚNICO: 13001-40-03-014-2020-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MENA HERNANDEZ CC 9.097.556

demanda, como quiera (i) no se suministró dirección física para notificación del demandado CARLOS ARTURO MENA HERNANDEZ, puesto que pese a que indico que corresponde a la TR MX 7 LT 4 MANZANA 7 LOTE 4 de Cartagena, no señaló barrio o zona para ubicación del lugar.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, y en consecuencia se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena,

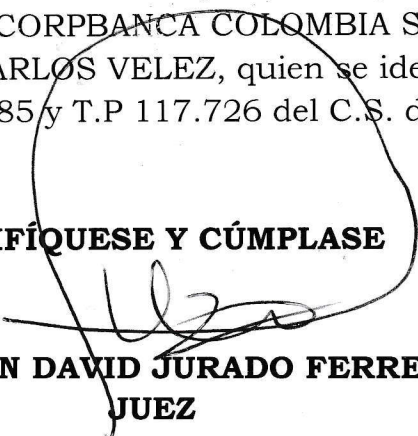
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO MENA HERNANDEZ CC 9.097.556; por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0, al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.947.585 y T.P 117.726 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ